SENTENCIA P.A. N° 1583-2010 LIMA

Líma/ veinticinco de enero

de dos mil once.-

VISTOS; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas trescientos cincuenta nueve, su fecha tres de diciembre del dos mil nueve, que resuelve declarar infundada la demanda de amparo interpuesta por Valeriano Máximo Aldave Mejía contra los Vocales de la Sala Civil de la Corte Suprema y la suce**sió**n de Luis Perbulli Flores.

SEGUNDO: Que, mediante la presente acción de garantías el accionante solicita se declare la nulidad e inaplicación de la resolución de fecha uno de julio del des mil ocho, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, que declara no haber nulidad en la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, que confirma la sentencia de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, la cual declara fundada en parte las dos demandas acumuladas sobre rescisión de contrato interpuestas por Luis Perbulli Flores contra el amparista.

TERCERO: Que aduce para ello que dicha resolución vulnera su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva pues: a) considera que para resolver la presente controversia no es indispensable tener a la vista los acompañados de dicho proceso sin disponer mayor investigación sobre el oficio remitido por el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, de fecha siete de abril del dos mil ocho, donde se indica que tales acompañados no se encuentran en dicha judicatura, pese a que éstos están constituidos por el cuaderno de acumulación de acciones cuya resolución fue apelada por el amparista siendo concedida dicha apelación con efecto suspensivo, habiendo el amparista hecho ver dicha infracción al Colegiado Supremo pues al estar pendiente el recurso de apelación en ambos efectos contra la resolución que acumula ambos procesos se producía un vicio de nulidad absoluta e insalvable de todo el procedimiento; sin embargo el Colegiado emplazado indebidamente

SENTENCIA P.A. N° 1583-2010 LIMA

calificó su conducta y su accionar en defensa como "ánimo dilatorio" vunerado el debido proceso; b) Como se desprende de la misma resolución en los procesos acumulados referidos sobre rescisión de contrato, para resolver el recurso de nulidad no se tuvo a la vista los dos contratos de compraventa de los lotes 17 y 18 ubicados en la Campiña, Chorrillos, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, respectivamente, los mismos que no obran en autos y que son pruebas instrumentales de carácter privilegiado cuya ausencia vulnera su derecho al debido proceso; c) El Colegiado emplazado al emitir la resolución duestionada no ha examinado el razonamiento realizado por los jueces inferiores para conocer si fue formalmente correcto desde el punto de vista lógico ya que la sentencia no solo debe estar fundada sino bien fundada formal y lógicamente mostrándose el itinerario del razonamiento para que pueda ser controlado por el juez superior y por las partes.

CUARTO: Que, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda señalando para ello que el demandante pretende la nulidad de la resolución de fecha uno de julio del dos mil ocho dictada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema aduciendo que se resolvió el recurso de nulidad sin que previamente se haya elevado y resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que resolvió el pedido de acumulación de procesos; sin embargo, señala la recurrida, tal cuestionamiento fue expresamente resuelto en la resolución cuestionada en sus considerandos terceros y cuarto, donde los magistrados demandados expusieron clara y extensamente los motivos por los cuales consideraban que correspondía resolverse el recurso de nulidad planteado aún cuando se encontraba pendiente de elevar y resolver un recurso de apelación interpuesto contra la resolución que resolvió el pedido de acumulación de ambos procesos y que fuera concedido en ambos efectos. Así los Vocales demandados cumplieron con exponer debidamente el por qué de la desestimatoria de

SENTENCIA P.A. N° 1583-2010 LIMA

cuestionamientos efectuados por el demandante. Por tanto, no se advierte vulneración de los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y pluralidad de instancia, máxime si, respecto a éste último derecho, se advierte del tenor de la resolución cuestionada que en el proceso cuestionado se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y recurso de nulidad contra la de vista conforme al Código de Procedimiento Civiles aplicable a dicho proceso.

QUINTO: Que, de autos pueden arribarse a las siguientes conclusiones: a) Conforme puede verse a fojas trescientos veintitrés, Luis Perbulli Flores, interpuso contra Valeriano Aldave Mejía demanda de rescisión del contrato de fecha veinte de octubre de mil novecientos setenta v tres que celebrara con éste (hoy amparista), devolución de inmueble e indemnización; b) Conforme puede verse a fojas trescientos veintiséis, el mismo demandante interpuso contra el mismo demandado una demanda con las mismas pretensiones pero respecto del contrato de fecha veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres; c) Conforme puede verse a fojas doscientos noventa y cuatro, luego de acumulados los procesos anteriores, el Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima emitió sentencia con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, declarando: i) fundada en parte las demandas acumuladas, en consecuencia, rescindidos los contratos de compraventa de fechas veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres, suscritos entre las partes con respecto a los lotes de terreno 17 y 18 de la Manzana J de la parcela semi rústica de la segunda zona del Fundo San Sebastián, Chorrillos, ordenándose al demandado (hoy amparista) devolver al accionante tales lotes y a éste devolver a aquél el precio pagado; y ii) infundadas las pretensiones de reclamación de lucro cesante; d) Como se aprecia a fojas trescientos cuarenta y cuatro, por sentencia de vista de fecha treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la Quinta Sala Civil de Lima confirmó la sentencia anterior; e) Finalmente, a fojas trescientos cuarenta

SENTENCIA P.A. N° 1583-2010 LIMA

y siete obra la resolución de fecha uno de julio del dos mil ocho, cuestionada en el presente proceso de amparo, que resuelve declarar no haber nulidad en la sentencia de vista referida anteriormente.

SEXTO: Que en cuanto a la primera denuncia del demandante signada como literal a) cabe señalar que lo único que pretende el recurrente con ella es cuestionar el criterio expuesto por la Sala demandada respecto a lo innecesario que resultaban los acompañados para resolver el recurso de núlidad que formulara el amparista en el proceso cuestionado.

SÉPTIMO: Que, en efecto, como puede verse de los considerandos primero y segundo de la resolución cuestionada en autos de fecha uno de julio del dos mil ocho, obrante a fojas trescientos cuarenta y siete, la Sala demandada, para resolver el recurso de nulidad del amparista, consideró innecesaria la remisión de los acompañados que solicitara con fecha quince de octubre del dos mil siete, fundamentando ello en el hecho de no tener éstos incidencia directa sobre el fondo de la materia controvertida y a fin de evitar el retardo del proceso cuestionado que hasta entonces ya se había extendido por más de veintiocho años.

OCTAVO: Que, siendo ello así, tal alegación del amparista deviene infundada, como también resulta, por las mismas razones, la alegación atinente a la falta de pronunciamiento respecto a la apelación no resuelta en segunda instancia sobre la acumulación de procesos, pues la Sala Suprema demandada también expuso al respecto las razones por las cuales consideraba que dicha alegación de nulidad no podía ser estimada al señalar que el entonces demandado y hoy amparista no dedujo tal nulidad en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, además de no resultar trascendente el vicio denunciado; lo cual constituye criterio jurisdiccional irrevisable en un proceso de amparo.

NOVENO: Que, la segunda denuncia tampoco puede prosperar por carecer de base real ya que como puede leerse en los considerandos octavo y undécimo, de la resolución cuestionada en autos sí tuvo a la vista los contratos de compraventa respecto de los lotes 17 y 18 cuya

M

SENTENCIA P.A. N° 1583-2010 LIMA

rescisión se pretendía, pues en los referidos considerandos claramente se señalan las fojas en las cuales obran dichos documentos, además efectuarse la valoración respecto de ellos.

DÉCIMO: Que, finalmente, la tercera denuncia del amparista también deviene infundada pues para que en la resolución cuestionada en autos se efectuara un examen respecto del razonamiento realizado por los jueces inferiores, el amparista necesariamente debió denunciar algún vicio respecto del razonamiento efectuado por las instancias, lo cual no puede acreditarse en autos simplemente por no haber el amparista presentado copia del recurso de nulidad que diera lugar a la resolución cuestionada en autos, pese a que sobre él recae la carga de la prueba, conforme lo ordena el artículo 196 del Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas trescientos cincuenta nueve, su fecha tres de diciembre del dos mil nueve, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por Valeriano Máximo Aldave Mejía contra los Vocales de la Sala Civil de la Corte Suprema y la sucesión de Luis Perbulli Flores; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

Completely Consists

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA